



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 08 de febrero de 2022, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DAVILA LABRADOR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral, formulada por YERLEY MARÍA ROMERO BALLESTERO, contra COMERCIALIZADORA DE SERVICIO DE BIENES S.A.S.

Realizado el estudio correspondiente, observa esta judicatura que las pretensiones hacen referencia al reconocimiento y pago de acreencias laborales, estimadas por el apoderado judicial en cuantía superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago de:

- Prestaciones sociales de los años 2019, 2020, 2021.
- Subsidio de transporte de los años 2019, 2020, 2021.
- Compensatorios por todos festivos de los años 2019, 2020, 2021.
- Compensatorios por todos domingos de los años 2019, 2020, 2021.
- Pago de los aportes a pensión de los años 2019, 2020, 2021.
- Pago de los aportes a salud de los años 2019, 2020, 2021.
- Pago de horas extra de los años 2019, 2020, 2021.
- Horas extras, diurnas y nocturnas de los años 2019, 2020, 2021.

En la anterior relación, no se han incluido las pretensiones concernientes a la indemnización por despido injusto e indemnización por no pago de la liquidación establecida en el art 65 de CST Y SS y aun así la cuantía es superior a los 20 SMLMV que se ha establecido como la cuantía máxima para un proceso ordinario de única instancia, luego entonces, es dable concluir que carecemos de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que supera la cuantía estipulada en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.

Es más el mismo demandante dentro del acapite correspondiente establece: "...y por la cuantía del mismo, la cual es inferior los cuarenta (40) S.M.L.M.V, y se estimade mínimacuantía, ya que de acuerdo con las sumas de nuestras pretensiones, está en el guarismo de los \$ 26.425.714,36, excluyendo las horas extras."

El artículo 12 del CPTSS establece:

"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."



En relación con lo anterior, se hace necesario traer a colación que recientemente la corte suprema de justicia a través de sentencia *STL5848-2019 Radicación no 84073 Acta n° 15 Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA estableció que debe realizarse una distinción en torno a los procesos conocidos por los juzgados municipales o pequeñas causas y los procesos que deberá conocer el circuito como quiera que dicha distinción nace de un límite económico por sus específicas características, sin embargo, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, siendo esta de única o de primera instancia, sino que conjuntamente atribuye la competencia al juez que debe conocerlo y también fija el trámite procesal que debe aplicarse.*

“Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Bajo el anterior postulado, resulta palmario rechazar de plano la presente demanda ordinaria laboral, frente a la falta de competencia en razón de la cuantía. En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Oficina Judicial Sección Reparto, para que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada, instaurada por YERLEY MARÍA ROMERO BALLESTERO, contra COMERCIALIZADORA DE SERVICIO DE BIENES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b33a92752e53139006afa9d4ae7a74557bc91bef77c5cbfa37978cd56fbd36**
Documento generado en 03/03/2022 10:36:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**